



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-146/2021

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** DIANA ELENA MOYA  
VILLARREAL

**COLABORÓ:** NUBIA SELENE PUGA  
ZAPATA

Monterrey, Nuevo León, a **treinta y uno de julio** de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda, toda vez que la violación reclamada por el Partido Acción Nacional no es determinante para el resultado de la elección de diputaciones del 14 Distrito Electoral Local, con cabecera en Guadalupe, Nuevo León.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	2
<b>3. CUESTIÓN PREVIA</b> .....	2
<b>4. IMPROCEDENCIA</b>	
<b>4.1. Decisión</b> .....	3
<b>4.2. Justificación de la decisión</b> .....	4
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	5

### GLOSARIO

<b>Comisión Electoral:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros, el Congreso del Estado de Nuevo León.

**1.2. Declaratoria de validez de la elección.** El trece siguiente, la *Comisión Electoral* declaró la validez de la elección del 14 Distrito Electoral Local y otorgó las constancias de mayoría y validez respectivas a la formula postulada por el *PAN*.

**1.3. Juicio de inconformidad local JI-135/2021.** En contra de lo anterior, el dieciocho de junio Verónica Granados Cantú promovió juicio de inconformidad ante el *Tribunal Local*.

**1.3.1. Resolución impugnada.** El quince de julio, el *Tribunal Local* decretó la nulidad de la votación recibida en 7 casillas y, al no cambiar el resultado de la elección, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez relativas a la elección de diputaciones del 14 Distrito Electoral Local de Nuevo León.

**2 1.4. Juicio federal.** En desacuerdo con lo anterior, el veinte de julio el *PAN* interpuso el juicio de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio en el que se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, relacionada con la elección de la diputación del Distrito 14 de Nuevo León, entidad que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## **3. CUESTIÓN PREVIA**

### **3.1. Precisión del acto impugnado**

Del análisis del escrito de demanda, esta Sala Regional advierte algunas inconsistencias, por lo cual es necesario precisar el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En el inicio del escrito, el *PAN* refiere que impugna la **sentencia emitida el quince de julio por el Tribunal Local en el juicio JI-135/2021**.

En los apartados siguientes, señala que la parte actora del juicio local es el Partido Verde Ecologista de México, y que demandó la nulidad de diversas casillas del Distrito 21.

Además, el *PAN* insertó en su demanda dos párrafos<sup>1</sup> para hacer alusión a las manifestaciones que vertió el Partido Verde Ecologista de México en el juicio local.

Y en el apartado de pruebas<sup>2</sup> ofrece la cédula de notificación personal de la sentencia del juicio JI-153/2021, sin embargo, de los anexos de la demanda se desprende que se trata de la notificación del JI-135/2021.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que la sentencia impugnada en el presente juicio de revisión es la emitida en el expediente **JI-135/2021** (promovido por Verónica Granados Cantú relativo al 14 Distrito Electoral Local de Nuevo León).

Toda vez que, el *PAN* hace valer agravios encaminados a combatir la nulidad decretada por la responsable en diversas casillas, y para acreditar que el juicio de revisión constitucional electoral se promovió en tiempo adjuntó la notificación del JI-135/2021<sup>3</sup>.

3

Aunado a que, esta Sala Regional tiene registrado el juicio SM-JRC-144/2021, en el que el *PAN* impugna la sentencia del JI-153/2021.

#### 4. IMPROCEDENCIA

##### 4.1. Decisión

El presente juicio debe desecharse de plano, ya que se actualiza una causa que impide resolver el fondo del asunto, pues no se cumple con el requisito especial de procedencia, consistente en que la violación reclamada pueda ser determinante para el resultado final de las elecciones, toda vez que el *PAN* resultó ganador en la contienda.

<sup>1</sup> Visibles en la foja 12 del expediente principal. De los cuales se advierte que no corresponden al escrito inicial de demanda presentado por Verónica Granados Cantú en el JI-135/2021.

<sup>2</sup> Véase la foja 22 del expediente principal.

<sup>3</sup> Visible en la foja 25 del expediente principal.

## 4.2. Justificación de la decisión

De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la *Constitución Federal*, y 86, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la *Ley de Medios* procede el desechamiento de la demanda, o sobreseimiento, cuando no se cumpla con el requisito especial de procedencia de este juicio, consistente en que la violación reclamada pueda ser determinante para el resultado final de las elecciones.

La determinancia como requisito de procedencia en el juicio de revisión constitucional electoral, implica la posibilidad real de que la violación que se reclame altere el curso del proceso o el resultado final de la elección, ante un eventual cambio de ganador<sup>4</sup>.

La finalidad de esta exigencia radica en que la autoridad jurisdiccional federal conozca solo de aquellos asuntos que denoten esa trascendencia o posibilidad jurídica de alterar significativamente, ya sea el proceso electoral en sí mismo o sus resultados<sup>5</sup>.

En el presente asunto, el requisito especial de procedencia, consistente en que la violación reclamada pueda ser determinante para el resultado final de las elecciones, no se ve colmado debido a lo siguiente:

4

El *PAN* ganó la elección y esencialmente alega que, el *Tribunal Local* debió desechar de plano la demanda y no declarar la nulidad de la votación recibida en 7 casillas<sup>6</sup>, porque la violación reclamada por la parte actora no era determinante, aunado a que no allegó pruebas ni elementos que sostuvieran su dicho.

En ese entendido, aun y cuando esta Sala Regional le diera la razón y declarara que la votación recibida en las 7 casillas no debía ser anulada por la responsable, ello no sería determinante para el resultado de la elección<sup>7</sup>,

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

<sup>5</sup> Conforme a la jurisprudencia 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 70 y 71.

<sup>6</sup> 611 B, 611 C1, 615 B, 647 B, 699 B, 2697 B y 2697 C1.

<sup>7</sup> Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Regional en los juicios SM-JRC-46/2019, SM-JRC-45/2019, SM-JRC-44/2019, SM-JRC-300/2018, SM-JRC-247/2018, SM-JRC-214/2015 y SM-JRC-206/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

pues no implicaría un cambio de ganador y únicamente ampliaría su margen de victoria.

De esa manera, ante la falta del cumplimiento del requisito de determinancia, debe desecharse el presente medio de impugnación.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*